

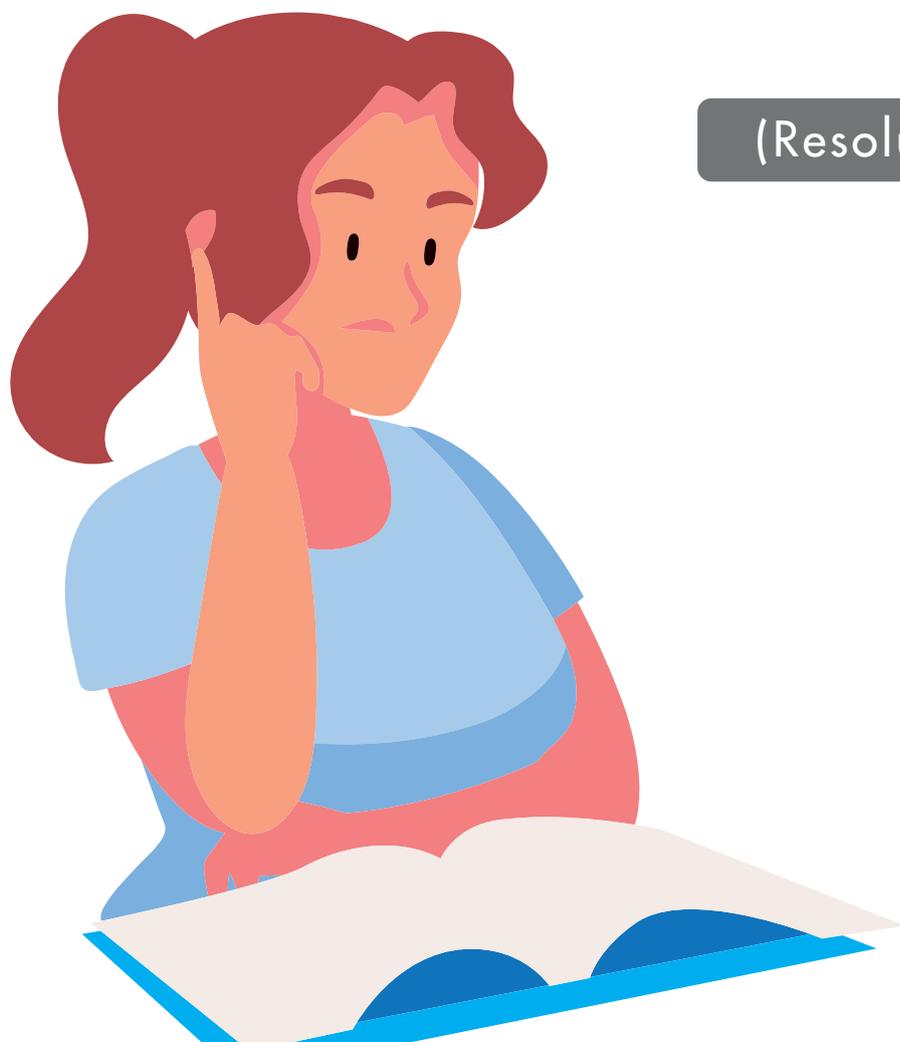
# Orientaciones

para la aplicación de la normativa sobre

## identidad de género

en escuelas y colegios

(Resolución N° 0812)



El 21 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Educación emitió la Resolución Exenta N° 0812 que sustituye la Circular No 0768, del 27 de abril de 2017 y establece una nueva Circular que garantiza el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educacional. Las siguientes orientaciones entregan herramientas para entender la relación que existe entre la Resolución y el deber y derecho preferente de los padres para educar a sus hijos y la libertad de enseñanza.

## ¿A quién va dirigido?

Estas orientaciones están dirigidas a los sostenedores, rectores, profesores, funcionarios administrativos, padres y/o apoderados, y, en general, a todos los miembros de las comunidades educativas que tengan dudas sobre la aplicación de la Resolución N° 0812, que establece procedimientos para el reconocimiento de la identidad de género de los estudiantes en los colegios del país.

# Marco general:

## ¿Qué establece la normativa educacional vigente en Chile?

Estas orientaciones están dirigidas a los sostenedores, rectores, profesores, funcionarios administrativos, padres y/o apoderados, y, en general, a todos los miembros de las comunidades educativas que tengan dudas sobre la aplicación de la Resolución N° 0812, que establece procedimientos para el reconocimiento de la identidad de género de los estudiantes en los colegios del país.

## La Constitución Política de la República

- A** La Constitución protege a las familias y los colegios, y reconoce el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza<sup>1</sup>.

## La Ley

- B** La Ley General de Educación garantiza el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza (véase artículos 8, 9 y 10<sup>2</sup>). Mientras que el artículo 3° consagra la autonomía de los establecimientos educativos y la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales.

<sup>1</sup> Artículo 1° inciso tercero. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

<sup>2</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1014974>

## ¿En qué consiste el derecho a la identidad de género de acuerdo con la ley N° 21.120?

Esta ley permite que una persona pueda cambiar su nombre y sexo en su partida de nacimiento. Si tiene entre 14 y 17 años, debe hacerlo con el apoyo de sus padres o tutores ante un tribunal de familia. A partir de los 18 años, este trámite se realiza en el Registro Civil. Sin embargo, los menores de 14 años no pueden ejercer este derecho. Una vez realizada la rectificación, se garantiza el reconocimiento e identificación de la persona conforme a su identidad de género, respetando siempre los derechos fundamentales de otros, tales como la libertad de conciencia, religiosa, de expresión, de enseñanza y el derecho preferente y deber de los padres a educar a sus hijos<sup>3</sup>.

## ¿Qué contiene la Resolución N° 0812 de la Superintendencia de Educación?

La Resolución establece un **procedimiento** para el reconocimiento de la identidad de género de un estudiante en los establecimientos educacionales, junto con una serie de “medidas básicas de apoyo” que se tendrían que adoptar.



<sup>3</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126480&idVersion=2022-12-28&idParte=9974915>

# ¿Por qué un colegio no debería adoptar un procedimiento como el pretendido por la Resolución N° 0812?

## A Razones antropológicas y científicas

La Resolución plantea un argumento que es incompatible con la visión del ser humano enseñada por distintas tradiciones filosóficas y religiosas, a las cuales los padres pueden adherir libremente y algunos colegios -como los cristianos- pueden adoptar en sus proyectos educativos. Asimismo, es contrario a evidencia científica sólida que ha sido publicada al respecto, por ejemplo, el Informe Cass del Reino Unido<sup>4</sup>.

## B Razones Jurídicas

**Primero**, la Resolución fue dictada por la Superintendencia de Educación fuera de sus atribuciones legales<sup>5</sup>. **Segundo**, infringe el derecho de los padres a escoger el establecimiento educacional para sus hijos según el proyecto educativo que consideren más adecuado<sup>6</sup>. **Tercero**, amenaza y vulnera el derecho de libertad de expresión<sup>7</sup>, la libertad de conciencia<sup>8</sup> y el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos<sup>9</sup>. **Cuarto**, confunde la facultad de cambio de nombre y sexo registral<sup>10</sup> con la convicción personal e interna de ser hombre o mujer<sup>11</sup>. **Quinto**, extiende el derecho de identidad de género a personas menores de 14 años, quienes quedaron fuera del ámbito de aplicación de la ley de identidad de género. Finalmente, permite que cualquier estudiante, entre los 14 y 18 años, solicite ser reconocido conforme a su convicción personal e interna aun cuando no haya realizado un procedimiento administrativo o judicial para obtener la rectificación de su nombre y sexo registral, y sin considerar la autorización y opinión de sus padres o representantes legales<sup>12</sup>.

<sup>4</sup> Véase: <https://cass.independent-review.uk/home/publications/final-report/> (disponible el 7 noviembre de 2024).

<sup>5</sup> Contraviene los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y el artículo 48 de la Ley N° 20.529: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1028635>

<sup>6</sup> Artículo 19 N° 11 de la Constitución: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

<sup>7</sup> Artículo 19 N° 12 de la Constitución: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

<sup>8</sup> Artículo 19 N° 6 de la Constitución: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

<sup>9</sup> Artículo 19 N° 10 de la Constitución: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

<sup>10</sup> Consagrado en el artículo 1° inciso 1° de la Ley N° 21.120.

<sup>11</sup> Consagrada en el artículo 1° inciso 2° de la Ley N° 21.120.

<sup>12</sup> Quienes conforme a la Ley N° 21.120 son los legitimados para solicitar ante el Tribunal de Familia la rectificación de nombre y sexo del menor de edad.

## ¿Cómo puedo interpretar la resolución?

**A** La normativa educacional vigente se fundamenta en el **respeto de los derechos fundamentales**, especialmente del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Además, el Estado tampoco puede vulnerar la libertad de conciencia, expresión ni de asociación<sup>13</sup>. Es muy importante considerar al resto de la población de la comunidad escolar (otros estudiantes, profesores, funcionarios, padres y apoderados, etc.) y el impacto que las decisiones de un alumno que solicita el procedimiento pueden tener sobre ella.

**B** El enfoque del procedimiento de actuación y acompañamiento que ofrezca una institución educativa ante un caso de incongruencia de género debe centrarse en tratar **cada situación de manera individual ("caso a caso")**, evitando la imposición de medidas concretas que se apliquen en todas las situaciones. En este sentido, debe realizarse sobre el estudiante solicitante un diagnóstico clínico exhaustivo que requiere de la evaluación de un profesional de salud mental.

El terapeuta realizaría una intervención psicológica que implicará adecuaciones en el obrar de la comunidad escolar. Dicho diagnóstico es fundamental para todos los efectos, es decir, no puede prescindirse ya que puede arrojar que la incongruencia de género es secundaria a cualquier otra psicopatología o comorbilidad.

Por último, cabe precisar que la intervención del terapeuta no es contraria al principio legal de no patologización (que ordena a no tratar la incongruencia de género como una enfermedad) porque la intervención del psicólogo buscará explorar y comprender todo el contexto donde se desarrolla el alumno, a fin de conocer todos los factores que pueden estar incidiendo en su malestar o sufrimiento emocional. **No se confirma ni rebate** lo que pueda estar experimentando el estudiante, sino que, se le propone entender de una manera comprensiva todo aquello que puede estar incidiendo en lo que vive en la actualidad.



<sup>13</sup> Artículo 3° de la Ley General de Educación: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1014974>



El procedimiento de actuación y acompañamiento de cada institución educativa deberá **diferenciar idealmente cuatro etapas**: 1. De conocimiento; 2. De abordaje; 3. De seguimiento y; 4. De resolución.

En la **primera**, la situación de incongruencia de género de un alumno se comunicará a la más alta autoridad del colegio.

En la **segunda**, se fijarán plazos de acuerdo con la realidad práctica del colegio para convocar a reuniones entre las autoridades del establecimiento y entre las autoridades y los padres. La asistencia de los menores de edad a las reuniones, con o sin sus padres, quedará a la prudencia de la autoridad convocante, considerando su edad, madurez y grado de desarrollo y cualquier otra circunstancia relevante que tenga incidencia en el caso.

En la **tercera**, si los padres aceptan el proceso de acompañamiento brindado, se acordarán reuniones con el psicólogo del colegio u otro que el establecimiento recomiende y con la autoridad religiosa correspondiente en caso de haberla (ej. Un sacerdote o pastor del colegio). En esta etapa se podrán convocar nuevas reuniones entre los padres y autoridades del colegio. Si los padres no aceptan el acompañamiento, la institución educativa debe continuar apoyando a la familia en la línea del Proyecto Educativo y fuente religiosa que inspire el quehacer diario del colegio.

Finalmente, en la **cuarta etapa**, los profesores y demás miembros de la comunidad educativa no pueden ser obligados a tratar al estudiante con su nombre social, aun cuando se permita el uso de nombres neutros (ej. "usted") o el apellido; no se autorizará que el estudiante asista con el uniforme correspondiente al sexo opuesto, sí, en cambio se podrá conversar la posibilidad de ir en buzo deportivo del colegio. También, se explicará la imposibilidad de que el estudiante ocupe los baños y camarines de mujeres o viceversa, en el entendido que ello significaría vulnerar en cierta medida la intimidad de ellas o ellos, según sea el caso. Sin embargo, bien se podría evaluar la posibilidad de permitir al menor el uso de un baño o camarín distinto, que no fuere el del sexo opuesto.



**D** Para adoptar prudentemente las medidas que sean necesarias en cada caso, hay que **distinguir** de acuerdo con la edad del estudiante y si se acogió o no al procedimiento establecido por la Ley N° 21.120 de Identidad de Género.

Así, se debe **distinguir** si se trata de un menor de 14 o mayor de 14 años que no ha seguido el procedimiento de cambio de nombre y sexo registral contemplado en la ley, en cuyo caso se adoptará el procedimiento señalado en el punto c) anterior.

O, si se trata de un estudiante mayor de 14 años que ha cambiado su nombre y sexo registral conforme al procedimiento establecido por la Ley de Identidad de Género. En este último caso, en la etapa "4. De resolución", el colegio debe distinguir nuevamente dos opciones:

## Primera opción: adecuarse a lo dispuesto en el texto expreso de la ley 21.120, lo cual conlleva:

- Se les comunicará a los padres que se instruirá a la comunidad educativa para tratar al niño de acuerdo con su nombre legal.
- En cuanto al uso de uniforme, se conversará la posibilidad de que asista al colegio con un uniforme de carácter neutro (por ejemplo, el buzo deportivo).
- Así también, se evaluará el uso de baños y camarines distintos que puedan ser ocupados por él, aunque no los correspondientes al sexo opuesto.

## Segunda opción: abordar el caso privilegiando el Proyecto Educativo del colegio.

Esto podría traer como consecuencia una demanda legal contra el establecimiento basada en haber contravenido lo dispuesto por la ley de Identidad de Género, en cuyo caso el colegio podrá realizar su defensa como señalaremos más adelante.

- Se les comunicará la incompatibilidad existente entre el Proyecto Educativo del colegio y el tratar al estudiante conforme a su identidad de género (lo que no significa no tratarlo conforme a su dignidad humana).
- No podrá ni asistir al colegio con el uniforme asignado al sexo opuesto ni ingresar a dichos baños o camarines. Respecto a esto, cabe explicar a los padres que, además, considerando muchos estudios científicos, el porcentaje de niños con disforia de género que luego se sienten cómodos con su sexo biológico, es alto. Por tanto, evitar tratar al menor por un nombre que no se adecúa a su sexo biológico, podría resultar psicológicamente perjudicial para él si en el futuro se arrepintiese de su decisión.

**E** Todas las medidas que se adopten en cada caso deben ser acordadas entre el establecimiento y el alumno, con el **consentimiento previo e indispensable de sus padres y/o apoderados**, en colaboración con los profesionales de salud mental que evalúen al estudiante y su familia (antes de proceder con una intervención psicológica y durante el desarrollo de aquella), siempre respetando el proyecto educativo del colegio.

El consentimiento paternal o del apoderado deberá manifestarse siempre por escrito y verbalmente en una o más reuniones o entrevistas fijadas al efecto. En ellas participarán las autoridades del colegio, los padres y el alumno, según se establezca prudentemente. Con todo, la instancia correspondiente debe asegurar que el alumno será oído considerando su edad, grado de desarrollo y madurez y las circunstancias del caso.

Finalmente, ni el colegio ni los tribunales de justicia pueden ordenar “tratamientos” de naturaleza psicológica o médica sin el consentimiento de los padres.

**F** Junto con lo anterior, durante el procedimiento de actuación y acompañamiento, siempre se verá si es necesario intervenir en la sala de clases, y/o con los demás padres y apoderados, para **evitar** situaciones de bullying, maltrato o cualquier otra situación de acoso del que pueda ser víctima el menor; o bien, si es necesario enfrentar las ya existentes.

**G** A lo largo del procedimiento, se debe dejar en claro que **se le reconoce** al estudiante el mismo derecho a educarse que sus demás compañeros, pero que, por la misma razón, también está **sujeto a los mismos deberes**, como, por ejemplo, adherir al Proyecto Educativo Institucional y cumplir los reglamentos internos del colegio.



## ¿Qué puede hacer un Colegio en caso de que surjan conflictos jurídicos derivados de la interpretación y aplicación de la Resolución?

Oponerse a la adopción de un procedimiento como el propuesto en la Resolución claramente puede generar complicaciones legales. En este contexto, el colegio que se oponga podría enfrentarse a cuatro tipos de procedimientos: uno administrativo y los otros tres judiciales. A continuación, se describen las acciones y sus posibles defensas:

**a)** Procedimiento administrativo sancionatorio ante la Superintendencia de Educación. Defensa: Presentar un reclamo ante la Corte de Apelaciones respectiva<sup>14</sup> y recurso de protección<sup>15</sup>.

**b)** Recurso de protección. Defensa: Informe en respuesta a la acción presentada. Para que un recurso de protección sea acogido, es indispensable demostrar que el acto denunciado es ilegal o arbitrario.

**c)** Acción de no discriminación arbitraria de la Ley N° 20.609 (“Ley Zamudio”). Defensa: Responder a la demanda. La Ley Zamudio permite defenderse señalando: que se actuó en el ejercicio legítimo de la libertad de conciencia, expresión y enseñanza. Además, el procedimiento judicial derivado de esta acción admite recurrir al Tribunal Constitucional, si se considera necesario.

**d)** Acción de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. Defensa: La estrategia defensiva en este tipo de acciones dependerá de los hechos específicos del caso y, normalmente, se buscará derribar los presupuestos o requisitos que justifiquen la procedencia de dichas acciones.

<sup>14</sup> Artículos 84 y 85 de la Ley N° 20.529: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1028635>

<sup>15</sup> Artículo 20 de la Constitución: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1028635>

## ¿Qué pueden hacer los padres en caso de que surjan conflictos jurídicos derivados de la interpretación y aplicación de la Resolución?

**a)** Los padres pueden presentar un **reclamo** a las autoridades competentes del establecimiento, de acuerdo con el proyecto educativo y reglamento de la institución. Para ello, deben revisar cuidadosamente el reglamento y proyecto educativo del establecimiento en relación con estos casos. Luego, deben enviar por escrito el reclamo al colegio, solicitando que se tomen las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se repitan.

**b)** Efectuar una **denuncia** ante la Superintendencia de Educación: Si el establecimiento no responde al reclamo interno, o lo hace de forma tardía o incorrecta, los padres pueden acudir ante la Superintendencia de Educación Escolar. Esta situación abrirá una *"Fiscalización de la denuncia"*, donde se investigarán los hechos denunciados. Si se comprueba la veracidad del reclamo, la Superintendencia formulará cargos e iniciará el procedimiento correspondiente. De lo contrario, podría imponer una multa de entre 1-10 UTM al denunciante. No obstante, es importante considerar que la administración actual comparte la *"visión trans-afirmativa o del género"*, lo que podría influir en la eficacia de la denuncia por razones extrajurídicas.

**c)** Iniciar **acciones legales** ante los tribunales de justicia. Una vez agotados los dos cursos de acción previos, los padres pueden interponer cuatro tipos de acciones de índole jurisdiccional:

- Acción constitucional de protección (Recurso de protección).
- Acción de no discriminación arbitraria de la Ley N° 20.609 (*"Ley Zamudio"*).
- Acción de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual o acción de responsabilidad del Estado por falta de servicio, en caso de que el sostenedor sea una Municipalidad.
- Denuncia ante el Ministerio Público (Fiscalía Nacional) o querrela penal.

Si necesitas más información o requieres de ayuda, puedes escribirnos a **contacto@comunidadyjusticia.cl**



[www.comunidadyjusticia.cl](http://www.comunidadyjusticia.cl)

[contacto@comunidadyjusticia.cl](mailto:contacto@comunidadyjusticia.cl)